

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ELADIO ACOSTA
RAMÍREZ, ET AL.

Peticionarios

V.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, ET AL.

Recurridos

KLCE202200237

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201001584

Sobre:
Despido
Injustificado Ley 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2022.

Comparece General Power Inc., en escrito intitulado *Petición de Auxilio de Jurisdicción*, quien nos solicita que revisemos una Resolución y/u Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 17 de diciembre de 2021, notificada el 11 de enero de 2022 en la causa de Acosta Ramírez Eladio, et als. v. Banco Popular de Puerto Rico, ISCI201001584.

Tras revisar el escrito y, con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* el recurso ante nuestra consideración.

I.

En octubre de 2010, el señor Eladio Acosta Ramírez y otros (en adelante, "querellantes o peticionarios") presentaron una demanda sobre despido injustificado contra el Banco Popular de Puerto Rico. El caso fue trasladado al Tribunal Federal, asignado al CIVIL 10-2131CCC. El 6 de mayo de 2013, el Tribunal Federal desestimó la acción por falta de jurisdicción.

Varios años después, en diciembre de 2016, el abogado Erio Quiñones Villahermosa, en representación de los querellantes presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Urgente Solicitud para que se nos acepte como representantes legales y en petición de que continúen los trabajos ante este foro por Tribunal Federal no tener jurisdicción*. Allí solicitó la reapertura del caso.

En marzo de 2017 la parte querellante, presentó otra moción intitulada *Urgente-segunda petición de que continúen los trabajos ante este foro por Tribunal Federal no tener jurisdicción y en solicitud de rebeldía*.

Examinada la petición del querellante, el 14 de marzo de 2017 el TPI emitió una Resolución y/u Orden en la que dispuso como sigue:

Expresa su posición la parte querellada en 10 días. Se ordena a la parte querellante que en 10 días someta la orden emitida por el Tribunal Federal final en este caso. El documento que incluye tiene que ver con una sentencia sumaria y con unas instrucciones al tribunal inferior. El Tribunal no puede aceptar el abogado Erio D. Quiñones Villahermosa hasta que la Lcda. Norana Sánchez Alvarado no renuncie a la representación legal de la parte querellante.

Dos años después, el 3 de junio de 2019, la parte querellante presentó otra *Urgente-tercera petición de que continúen los trabajos ante este foro por Tribunal Federal no tener*

*jurisdicción y en solicitud de rebeldía.*¹ Examinada la moción, el 5 de junio de 2019, el Tribunal decretó lo siguiente:

Sin Lugar. El Tribunal emitió su decisión. Véase Resolución y Órdenes del 25 de abril de 2017, la cual no fue recurrida por la parte querellante. Las mismas se le notificaron a la Lcda. Norana Sánchez Alvarado quien aún es la Abogada de récord de la querellante. El 5 de abril de 2017 la Lcda. Sánchez Alvarado solicitó un término de 30 días para revisar el expediente y presentar una moción de renuncia de representación legal. El 11 de abril de 2017 se le concedió dicha prórroga a la Lcda. Sánchez Alvarado. Al día de hoy no consta en autos la renuncia de representación legal. Con respecto a la representación legal del Lcdo. Eric D. Quiñones Villahermosa, véase orden del 14 de marzo de 2017.

El 23 de septiembre de 2020 la Lcda. Norana Sánchez Alvarado presentó una *Moción de renuncia de representación legal* de la parte querellante.

Un año después, el 25 de octubre de 2021, el querellante incoó, nuevamente, un escrito sobre *Urgente-tercera petición de que continúen los trabajos ante este foro por Tribunal Federal no tener jurisdicción y en solicitud de rebeldía*. El 13 de diciembre de 2021 el querellado Banco Popular presentó una moción en Oposición y solicitud de sanciones y honorarios de abogado. Evaluados los escritos, el 17 de diciembre de 2021, notificada el foro primario decretó lo siguiente:

NO HA LUGAR a la solicitud de la parte querellante. Este Tribunal emitió su decisión, en Resolución y Orden del 25 de abril de 2017, la cual no fue recurrida. Dicha decisión fue reafirmada por este Tribunal en voz de la Hon. Carmen T. Lugo Irizarry el 5 de junio de 2019, cuando se presentó Moción casi idéntica a la que hoy se presenta. Este Tribunal nuevamente se reafirma en su decisión.

La parte querellante solicitó reconsideración, la cual también fue denegada el 10 de febrero de 2022, notificada al siguiente día.

¹ Apéndice, pág. 15.

El 1ro de marzo de 2022, en el caso de epígrafe, se presentó ante este foro apelativo un escrito de *Petición de Auxilio de Jurisdicción*, para que revisemos la resolución del 17 de diciembre de 2021.

El escrito de *Auxilio de Jurisdicción*, no viene acompañado de un recurso de *certiorari* o de apelación, a tenor con la Regla 79 de nuestro Reglamento, *infra*. Tampoco precisa los correspondientes señalamientos de error ni la discusión de ellos. No obstante, evaluamos el escrito, conforme la normativa que rige, tanto para los autos de *certiorari*, como para las solicitudes de auxilio de jurisdicción.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de

discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

A su vez, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)-(c)...
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) [...]

Es norma reiterada que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987).

B.

De otra parte, la Regla 79 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79 es la disposición que regula las mociones en auxilio de la jurisdicción. A tales efectos, en lo aquí pertinente, la Regla 79 dispone como sigue:

(A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, empleados, empleadas, abogados y abogadas, y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación. [...]

(E) Cualquier solicitud de orden bajo esta regla se ajustará, en cuanto a su forma y contenido, a las disposiciones de las Reglas 68 y 70, llevará el mismo epígrafe del caso principal, deberá ser notificada a las demás partes, y a cualquier persona contra quien se solicita un remedio, mediante el método que asegure que éstas queden notificadas de la solicitud simultáneamente con su presentación, y hará constar la notificación en la propia solicitud. De presentarse la solicitud de orden el mismo día en que se presenta el recurso, la notificación simultánea de dicha solicitud incluirá la notificación del recurso con su Apéndice. A los fines de la notificación simultánea a que se refiere esta regla, podrán utilizarse los métodos de notificación personal, por teléfono o correo electrónico, de forma que las partes advengan en conocimiento de la solicitud de orden y del recurso inmediatamente de su presentación.
[.]

(G) Los recursos que contengan una moción en auxilio de jurisdicción, así como toda moción en auxilio de jurisdicción posterior, se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Como su propio nombre sugiere, la moción en auxilio de jurisdicción, es un mecanismo subordinado a un recurso apelativo instado previamente, ya sea apelación, *certiorari*, revisión administrativa u otro, a los fines de expedir alguna orden provisional. Así pues, la presentación de toda moción en auxilio presupone que existe un recurso principal radicado, debido a que su finalidad y propósito en el proceso es preservar y proteger la

jurisdicción que el Tribunal de Apelaciones ha asumido al presentarse ante sí algún recurso. No se trata de un recurso autónomo en sí, estas mociones tampoco tienen vida propia, sino que, son accesorias a un pleito en trámite.

En cuanto a las mociones de auxilio de jurisdicción, el Tribunal Supremo ha sido enfático al indicar que dicho remedio es "excepcional de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera urgencia". Véase Marrero Rivera v. Dolz, 142 DPR 72, 73 (1996) (Resolución).

III.

La *Petición de Auxilio de Jurisdicción* presentada el 1ro de marzo de 2022 no vino acompañada a un recurso de apelación o *certiorari*, como trasciende de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Sabido es que las peticiones de auxilio no tienen vida propia, por ser mociones accesorias a un pleito en trámite. Lo anterior es razón suficiente para disponer del escrito presentado.

Aun si consideramos el recurso como uno de *certiorari*, de todas formas, procede denegarlo.

En primer lugar, porque el escrito no cumplió con las disposiciones reglamentarias para su presentación, toda vez que no contiene señalamientos de error ni la discusión de estos, como lo exige la Regla 34 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Segundo, surge del escrito, que la parte peticionaria recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI el 17 de diciembre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No ha Lugar la Urgente Tercera Petición de que continúen los trabajos ante el foro*, presentada por los peticionarios. Al denegar la moción, el TPI explicó que ya había emitido Resoluciones y

Ordenes previas emitidas el 25 de abril de 2017 y el 5 de junio de 2019, cuando se presentó una moción casi idéntica.

La Resolución que revisamos fue adjudicada por el foro de instancia, dentro de su sana discreción, la cual merece nuestra deferencia, por no estar presentes ninguno de los criterios que identifica la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

La parte peticionaria, por su parte, no ha demostrado que el juez de instancia, al denegar su solicitud, incurriera en arbitrariedad, abuso de discreción, perjuicio o parcialidad. Tampoco han identificado que el foro primario actuara de forma errada, que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procesos.

IV.

Por los fundamentos antes expresados denegamos la *Petición de Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones